



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - Nº 810

Bogotá, D. C., miércoles, 6 de julio de 2022

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co



RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 070 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se crean y reconocen las mesas ambientales en el territorio nacional como instancias de interacción de base social.

| | |
|--|---|
|  <p>Bogotá D.C.,</p> <p>Doctor JORGE HUMBERTO MANTILLA Secretario General Cámara de Representantes Capitolio Nacional Ciudad</p> <p>Referencia: Concepto Proyecto de Ley 070 de 2021 Cámara.</p> <p>Respetado Doctor Mantilla, reciba un cordial saludo.</p> <p>Con toda atención me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el Proyecto de Ley 70 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se crean y reconocen las mesas ambientales en el territorio nacional como instancias de interacción de base social", acorde con el texto de ponencia para segundo debate.</p> <p>Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>MARÍA VICTORIA ÁNGULO GONZÁLEZ Ministra de Educación Nacional</p> <p>Copia: Autores: H.S. Juan Diego Gómez Jiménez, H.R. Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán. Ponente: H.R. Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, H.R. Luciano Grisales Londoño.</p> | <p>Concepto al Proyecto de ley No. PL 70 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se crean y reconocen las mesas ambientales en el territorio nacional como instancias de interacción de base social"</p> <p>I. CONSIDERACIONES GENERALES</p> <p>Objeto</p> <p>Como lo expresa el artículo 1°, la iniciativa legislativa tiene como objeto <i>"reglamentar la creación, organización, funcionamiento y estructura interna de las Mesas Ambientales en el Territorio Nacional como instancias de interacción de base social, para promover la cultura ambiental y el buen manejo de los recursos naturales, que conduzcan al desarrollo sostenible y sustentable del medio ambiente"</i>.</p> <p>En relación con esta Cartera el artículo 6 de la ponencia para segundo debate hace referencia a las funciones de las mesas ambientales las cuales desarrollan políticas ambiental y educativo ambientales, así como sus estrategias, en particular la que vincula directamente a los ciudadanos, así como para la cualificación de la gestión ambiental del territorio.</p> <p>Motivación</p> <p>La exposición de motivos manifiesta la necesidad de propiciar espacios sociales para la defensa del medio ambiente, y busca legitimar y empoderar a las Mesas Ambientales, haciendo que haya una participación pluralista en este espacio democrático donde se tratan las problemáticas ambientales de cada entidad territorial.</p> <p>La creación de las Mesas Ambientales es un espacio que tiene como propósito fortalecer la interlocución entre la sociedad civil y el Estado, así como promover el diálogo de saberes a través de la vinculación ciudadana en las decisiones ambientales de su entorno.</p> <p>Los artículos 144 y 145 de la Ley 5 de 1992 establecen la necesidad de que los proyectos de ley se encuentren debidamente sustentados, para lo cual se prevé que sean presentados y publicados junto con la correspondiente exposición de motivos.</p> <p>Esta herramienta resulta de gran importancia para garantizar el principio de publicidad de los proyectos de ley. Sobre el particular, ha señalado la Corte Constitucional que "El principio de publicidad cumple importantes finalidades dentro del Estado social de derecho, pues el Congreso es el lugar en donde se realiza de manera privilegiada la discusión pública de las distintas opiniones y opciones políticas. De un lado, la publicidad racionaliza la propia discusión parlamentaria y la hace más receptiva a los distintos intereses de la sociedad, con lo cual las deliberaciones producen resultados más justos. De otro lado, la publicidad articula la actividad del Congreso con la ciudadanía, y es una condición necesaria para que el público esté mejor informado sobre los temas de trascendencia nacional (...)</p> <p>Adicionalmente, la exposición de motivos es necesaria para la definición del núcleo temático de los proyectos de ley, de manera que la misma se debe emplear para establecer si una norma cumple o no el precepto constitucional de unidad de materia. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:</p> |
|--|---|

“La Corte ha señalado que, resultan valiosos elementos como el contenido de la exposición de motivos en cuanto allí se exponen las razones por las cuales se promueve el ejercicio de la función legislativa y se determinan los espacios de las relaciones sociales que se pretenden interferir; el desarrollo y contenido de los debates surtidos en las comisiones y en las plenarias de las cámaras; las variaciones existentes entre los textos originales y los textos definitivos; la producción de efectos jurídicos de las distintas esferas de una misma materia; su inclusión o exclusión de la cobertura indicada en el título de la ley; etc. La valoración conjunta de todos esos elementos permite inferir si una norma constituye el desarrollo de la materia de la ley de que hace parte”.

En ese contexto, la exposición de motivos no tiene en cuenta un análisis sobre las condiciones normativas y articulación con los Proyectos Ambientales Escolares. Tampoco se evidencia un estudio detallado sobre el impacto fiscal de la iniciativa y la fuente de recursos para su financiación, por lo cual podría no estar cumpliendo los propósitos de los artículos 144 y 145 citados.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS

Aunque la creación o reconocimiento de espacios de participación social en el tema ambiental es de competencia directa del sector ambiental y de manera particular del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desde el Ministerio de Educación Nacional se reconoce la intención de aportar al fortalecimiento de la cultura ambiental sostenible en el país. Por lo anterior, este concepto se propone desde la Educación Ambiental y lo contemplado en la Política Nacional de Educación Ambiental.

La Política Nacional de Educación Ambiental ha venido fortaleciendo la Educación Ambiental desde hace 19 años aproximadamente en el país y junto con la Ley 1549 de 2012 *“Por medio de la cual se fortalece la institucionalización de la política nacional de educación ambiental y su incorporación efectiva en el desarrollo territorial”*, son los referentes principales en los escenarios de la educación formal, informal y para el trabajo y en los escenarios de participación.

El Ministerio de Educación Nacional y el ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible han diseñado las estrategias de la Política desde un enfoque sistémico y participativo, con el objetivo de aportar elementos importantes para fomentar la participación de los diferentes actores de la sociedad civil en los escenarios donde se trata de forma articulada la educación y las problemáticas ambientales.

Entre las estrategias de la política que fomentan la participación se encuentran:

Comités Técnicos Interinstitucionales de Educación Ambiental CIDEA

Son unidades fundamentales para la descentralización de la Educación Ambiental en el país, cuyo propósito es contextualizan la Política Nacional de Educación Ambiental a nivel territorial.

A través de propuestas de trabajo de carácter interinstitucional e intersectorial, buscan la articulación con los Planes de Desarrollo Territorial POT, Esquema Básico de Ordenamiento Territorial EOT y Planes de Desarrollo Departamental, entre otros, y los planes de desarrollo de cada una de las instituciones que hacen parte del comité. Para esta articulación es importante el análisis de las competencias y responsabilidades en materia de educación ambiental y la negociación de intereses nacionales, departamentales, locales e institucionales.

Esta estrategia es la más importante por la naturaleza de su misión, ya que tiene como objetivo garantizar que todos los actores del sistema educativo ambiental unan esfuerzos para diseñar e implementar estrategias y procesos de formación, actualización y perfeccionamiento de educadores y dinamizadores ambientales, de diferentes niveles, sectores y campos de acción gubernamental, no gubernamental, productivo, periodistas, publicistas y comunicadores en general, en materia de educación ambiental. Tanto las estrategias como los procesos de formación deben hacer especial énfasis en el desarrollo del sentido de pertenencia a una nación, a una región, a una localidad y a una comunidad con características específicas. Así mismo, deben implementar estrategias de capacitación y formación de dinamizadores ambientales, involucrados en PRAE, PROCEDA y en general en los diferentes grupos relacionados con la problemática educativo-ambiental. Esto con el acompañamiento de las universidades e instituciones responsables de la formación docente a nivel nacional, regional o local y según las particularidades de los contextos ambientales.

Todo lo anterior en armonía con lo planteado en el Artículo 9° de la Ley 1549 de 2012, *“Fortalecimiento de las estrategias a las que hace referencia la Política Nacional de Educación Ambiental*. Todos los sectores e instituciones que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, deben participar técnica y financieramente, en:

a) El acompañamiento e implementación del Proyecto Ambiental Escolar PRAE, de los Proyectos Ciudadanos y Comunitarios de Educación Ambiental PROCEDA, y de los Comités Técnicos Interinstitucionales de Educación Ambiental CIDEA; mecanismos de apoyo para la articulación e institucionalización del tema y de cualificación de la gestión ambiental del territorio.

b) En la puesta en marcha de las demás estrategias de esta política, en el marco de los propósitos de construcción de un proyecto de sociedad ambientalmente sostenible”.

Por lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional desde la competencia que le confiere la Política Nacional de Educación Ambiental y la Ley 1549 de 2012, reconoce este proyecto de ley como una herramienta de apoyo a la articulación e institucionalización del tema ambiental, de las políticas ambiental y educativo ambiental así como sus estrategias, en particular la que vincula directamente a los ciudadanos, así como para la cualificación de la gestión ambiental del territorio, por lo cual se permite recomendar de manera respetuosa incluir las siguientes funciones a desarrollar por parte de las Mesas Ambientales, establecidas en el artículo 6 del proyecto de ley:

- Implementar y promover los PROCEDA en todo el país, fortaleciendo sus mecanismos de participación ciudadana y de proyección comunitaria, generando mecanismos de asociación y articulación con los Proyectos Ambientales Escolares PRAE, en el horizonte de la cualificación de la gestión ambiental.
- Promover la incorporación de un componente educativo-ambiental, en los planes, programas, proyectos y/o actividades que se desarrollen en el sector no formal, en materia Política Nacional de Educación Ambiental de ambiente y desarrollo en el país (ecoturismo con poblaciones escolarizadas y no escolarizadas, proyectos ambientales comunitarios, proyectos ambientales empresariales, entre otros).
- Propiciar la orientación de recursos financieros y técnicos por parte de los gremios y el sector privado, al fortalecimiento de procesos pedagógicos que en el campo de la educación ambiental se desarrollen, en los sectores no formal e informal de la educación.

III. IMPACTO FISCAL

Proyectos Ambientales Escolares PRAES

La inclusión de la Educación Ambiental, en el currículo se debe realizar a partir de la implementación de los PRAES, pues estos permiten integrar las diferentes áreas del conocimiento, para el manejo de un universo conceptual aplicado a la comprensión y a la búsqueda de solución a los problemas ambientales.

Los PRAES, son proyectos que desde el aula de clase y desde la institución escolar, se vinculan a la exploración de alternativas de solución de una problemática y/o al reconocimiento de potencialidades ambientales particulares locales, regionales y/o nacionales. Lo anterior permite generar espacios comunes de reflexión, para desarrollar criterios de solidaridad, tolerancia (respeto a la diferencia), búsqueda del consenso y autonomía, preparando para la gestión, en el propósito del mejoramiento de la calidad de vida, desde una concepción de desarrollo sostenible. Los PRAES deben estar ligados al contexto natural, social y cultural, fortaleciendo el sentido de pertenencia y contribuyendo a la construcción de criterios de identidad.

El PRAE abre espacios para el desarrollo de participación, desde la perspectiva de los estudiantes, docentes, padres de familia y la sociedad civil, a través de los ciudadanos directamente o a través de organizaciones, como gremios, ONG, organizaciones de mujeres líderes, campesinas, étnicas y económicas oficiales y privadas, así como a través de los Proyectos Ciudadanos de Educación Ambiental PROCEDA.

Proyectos Ciudadanos de Educación Ambiental PROCEDA

Dentro de la misma visión que fundamenta los desarrollos contextuales y conceptuales de los lineamientos políticos para la educación ambiental en Colombia, se plantean los Proyectos Ciudadanos de Educación Ambiental PROCEDAS, como estrategia para el trabajo comunitario en materia ambiental. Estos proyectos están íntimamente relacionados con la transformación de las dinámicas socioculturales de las diferentes colectividades de una comunidad local, alrededor de la intervención ambiental. Desde su concepción, esta estrategia se ha asociado a las propuestas escolares con el fin de buscar la complementariedad en los procesos formativos y de capacitación de las comunidades, y tiene las siguientes orientaciones:

- Son procesos educativos desarrollados en torno a problemas ambientales específicos.
- Generalmente giran alrededor de estrategias de intervención.
- Vinculan diferentes poblaciones bien sea, para la resolución directa de las problemáticas ambientales o para la capacitación en cuanto al manejo de la intervención se refiere.
- Se ubican en el sector no formal y/o informal de la educación.
- Están vinculados a propuestas institucionales, de carácter gubernamental y/o no gubernamental.
- Corrientemente son promovidos por ONGs, grupos comunitarios y grupos poblacionales, Corporaciones Autónomas Regionales, entes territoriales inmersos en la problemática ambiental sobre la cual desarrollan sus acciones.
- Buscan vincular a la escuela como un actor importante para la sostenibilidad de sus procesos.

Formación de educadores y dinamizadores ambientales

Una vez revisado el articulado del presente proyecto de ley, para implementar las acciones planteadas en la iniciativa (espacios de participación social en el tema ambiental, Política Nacional de Educación Ambiental, Comités Técnicos Interinstitucionales de Educación Ambiental -CIDEA-, Proyectos Ambientales Escolares -PRAES-, Proyectos Ciudadanos de Educación Ambiental -PROCEDA- y Formación de educadores y dinamizadores ambientales) los cargos presupuestales ya se encuentran financiados con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional y de otras entidades del orden nacional diferentes a esta cartera ministerial, por lo cual no se presenta impacto fiscal en el presupuesto asignado al Ministerio de Educación Nacional para financiar actividades propias del sector educativo propuestas por la iniciativa.

Por otra parte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 (norma orgánica en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal), que indica que la exposición de motivos y las ponencias de los proyectos de ley deben incluir expresamente un concepto sobre el impacto fiscal y la fuente de ingresos adicional para el financiamiento de los costos de las medidas y con el principio de sostenibilidad fiscal incluido en el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia, dado que verificada la iniciativa no se encuentra dentro de la misma el análisis referido, este Ministerio sugiere de manera respetuosa al Honorable Senado de la República que eleve la solicitud de concepto del análisis del impacto fiscal de la iniciativa al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

IV. RECOMENDACIONES

El Ministerio de Educación Nacional considera importante tener en cuenta las consideraciones sobre el contenido del artículo 6°, desde el ámbito de competencias asignadas a la entidad como órgano rector de la política educativa del país, y si bien reconoce y comparte el propósito loable de la iniciativa legislativa, con base en ellas solicita respetuosamente incorporar en el artículo en comento, tres funciones adicionales para las Mesas Ambientales, que serían los literales i), j) y k) como se describe a continuación:

| TEXTO PROPUESTO PONENCIA | PROPUESTA DEL MEN |
|---|---|
| ARTÍCULO 6°. Funciones de las Mesas Ambientales Las Mesas Ambientales podrán tener entre otras funciones las siguientes: a) Identificar, analizar y caracterizar las problemáticas, situaciones e impactos ambientales presentadas en el territorio, con el propósito de presentar a los entes territoriales, entidades y autoridades competentes posibles alternativas de solución. b) (...) | ARTÍCULO 6°. Funciones de las Mesas Ambientales Las Mesas Ambientales podrán tener entre otras funciones las siguientes: a) (...) i) Implementar y promover los PROCEDA en todo el país, fortaleciendo sus mecanismos de participación ciudadana y de proyección comunitaria, generando mecanismos de asociación y articulación con los Proyectos Ambientales Escolares PRAE, en el horizonte de la cualificación de la gestión ambiental. j) Promover la incorporación de un componente educativo-ambiental, en los planes, programas, proyectos y/o actividades que se desarrollen en el sector no formal, en materia Política Nacional de Educación Ambiental de ambiente y desarrollo en el país (ecoturismo con |
| TEXTO PROPUESTO PONENCIA | PROPUESTA DEL MEN poblaciones escolarizadas y no escolarizadas, proyectos ambientales comunitarios, proyectos ambientales empresariales, entre otros). k) Propiciar la orientación de recursos financieros y técnicos por parte de los gremios y el sector privado, al fortalecimiento de procesos pedagógicos que en el campo de la educación ambiental se desarrollen, en los sectores no formal e informal de la educación. |

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.

| | |
|---|--|
|  <p>Bogotá D.C.,</p> <p>Doctor JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General Cámara de Representantes Edificio Nuevo del Congreso Ciudad</p> <p>Referencia: Concepto al Proyecto de Ley No. 163 de 2021 Cámara.</p> <p>Respetado doctor Mantilla, reciba un cordial saludo.</p> <p>Con toda atención me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley No. 163 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ Ministra de Educación Nacional</p> <p>Copia: Autores: H.S. Maritza Martínez Aristizábal, H.R. Luciano Grisales Londoño Ponente: H.R. Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán</p> | <p>Concepto al proyecto de ley 163 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones”</p> <p>I. CONSIDERACIONES GENERALES</p> <ul style="list-style-type: none"> • Análisis del objeto <p>El proyecto de ley tiene por objeto la conservación, protección, propagación, investigación y uso sostenible de las abejas y demás polinizadores, y su reconocimiento como factor biótico estratégico para el país como tratamiento prioritario dentro de la política rural y ambiental. Asimismo, busca establecer políticas públicas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora, y la consolidación del sector de la apicultura como un componente estratégico para la producción de alimentos y la conservación de los ecosistemas del país.</p> <p>Con respecto al sector educativo, el numeral 3 del artículo 3 dispone que la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores (CNAP), diseñará e implementará con las autoridades competentes, incentivos para la transferencia de tecnología e innovación con acciones de formación y capacitación del <u>Sistema Nacional de Educación</u>, con el fin de fortalecer a los criadores de abejas y apicultores en la generación de capacidades y competencias que permitan optimizar su actividad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Análisis de la exposición de motivos <p>Conscientes de la importancia de los polinizadores en la vitalidad de los ecosistemas y en la restauración y sostenimiento de las coberturas vegetales que son determinantes para regular el ciclo del agua, los autores de la iniciativa consideran necesario regular la conservación, protección, propagación, investigación y uso sostenible de las abejas, y el desarrollo de la apicultura y los polinizadores. Lo anterior, toda vez que, según señalan, estos animales e insectos se consideran estratégicos para el país y son prioritarios dentro de la política rural y ambiental.</p> <p>Los artículos 144¹ y 145² de la Ley 5 de 1992 establecen la necesidad de que los proyectos de ley se encuentren debidamente sustentados, para lo cual se prevé que sean presentados y publicados junto con la correspondiente exposición de motivos.</p> <p>Esta herramienta resulta de la mayor importancia para garantizar el principio de publicidad de los proyectos de ley. Sobre el particular, ha señalado la Corte Constitucional que <i>“El principio de publicidad cumple importantes finalidades dentro del Estado social de derecho, pues el Congreso es el lugar en donde se realiza de manera privilegiada la discusión pública de las distintas opiniones y opciones políticas. De un lado, la publicidad racionaliza la propia discusión parlamentaria y la hace más receptiva a los distintos intereses de la sociedad, con lo cual las</i></p> <p><small>1 Recibió un proyecto, se ordenará por la Secretaría su publicación en la Gaceta del Congreso, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva. El proyecto se entregará en original y dos copias, con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo. Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario inmediatamente para su publicación en la Gaceta del Congreso. 2 En la presentación de todo proyecto debe incluirse: título, encabezamiento, parte dispositiva y exposición de motivos. Sin este orden el Presidente devolverá el proyecto para su corrección.</small></p> |
| <p><i>deliberaciones producen resultados más justos. De otro lado, la publicidad articula la actividad del Congreso con la ciudadanía, y es una condición necesaria para que el público esté mejor informado sobre los temas de trascendencia nacional (...).³</i></p> <p>Adicionalmente, la exposición de motivos es necesaria para la definición del núcleo temático de los proyectos de ley, de manera que la misma se debe emplear para establecer si una norma cumple o no el precepto constitucional de unidad de materia. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:</p> <p><i>“La Corte ha señalado que, resultan valiosos elementos como el contenido de la exposición de motivos en cuanto allí se exponen las razones por las cuales se promueve el ejercicio de la función legislativa y se determinan los espacios de las relaciones sociales que se pretenden interferir; el desarrollo y contenido de los debates surtidos en las comisiones y en las plenarios de las cámaras; las variaciones existentes entre los textos originales y los textos definitivos; la producción de efectos jurídicos de las distintas esferas de una misma materia; su inclusión o exclusión de la cobertura indicada en el título de la ley; etc. La valoración conjunta de todos esos elementos permite inferir si una norma constituye el desarrollo de la materia de la ley de que hace parte”.⁴</i></p> <p>Conviene destacar que en desarrollo de la exposición de motivos del proyecto, no parece cumplirse, frente a las normas previstas en materia educativa, con los objetivos de los artículos 144 y 145 de la Ley 5 de 1992, en tanto sus autores no abordan de manera concreta, razonada y suficiente, los argumentos relacionados con el diseño y la implementación de incentivos para la transferencia de tecnología e innovación, con acciones de formación y capacitación, a cargo de lo que en el artículo 3 de la iniciativa se denomina como el <u>Sistema Nacional de Educación</u>.</p> <p>II. CONSIDERACIONES TÉCNICO - JURÍDICAS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 3 <p><i>“Artículo 3°. Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores, (CNAP). Créase la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores, como un sistema público intersectorial integrado por las políticas, estrategias, programas, proyectos, metodologías y mecanismos que inciden en el fomento de la apicultura y la conservación de los agentes polinizadores contemplados en la presente ley, el cual deberá articularse con la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores y lo dispuesto por el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria SINA creado por la ley 1876 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya.</i></p> <p><i>La Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores será coordinada de manera conjunta por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de sus competencias, y sus funciones serán:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>3. Diseñar e implementar con las autoridades competentes incentivos para la transferencia de tecnología e innovación con acciones de formación y capacitación del Sistema Nacional de Educación, para fortalecer a los criadores de abejas y apicultores en la generación de capacidades y competencias que permitan</i></p> <p><small>3 Sentencia C-465 de 9 de julio 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos 4 Sentencia C-486 de 22 de julio de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa</small></p> | <p><i>optimizar su actividad; al igual promover la divulgación del conocimiento de manera diferencial para diversos sectores de la sociedad para atender emergencias con abejas, evitando afectar a la comunidad y garantizando la supervivencia de las colonias.</i></p> <p>(...)</p> <p>Respecto a lo propuesto en el numeral 3, esta Cartera se permite indicar que la denominación “Sistema Nacional de Educación” no se encuentra vigente en la normatividad que regula el sector educativo de la educación superior. Por ello, comedidamente se permite recomendar la eliminación de la misma.</p> <p>III. RECOMENDACIONES</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional destaca la importancia de la iniciativa examinada; sin embargo, con el fin de que las normas sobre el sector educativo se agrupen de una manera armónica, razonada y suficiente en el orden jurídico colombiano, comedidamente se permite recomendar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Eliminar la denominación “Sistema Nacional de Educación” prevista en el numeral 3 del artículo 3 de la iniciativa, en tanto dicha expresión no corresponde a ninguna definición incorporada en las normas que regulan el sector educativo de la Educación Superior en Colombia. |

CARTA DE COMENTARIOS DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 324 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se dictan normas encaminadas al reconocimiento, preservación, protección, salvaguardia, desarrollo y promoción de los artesanos y actividad artesanal en Colombia y se dictan otras disposiciones.

| | |
|---|---|
| <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;"> <div style="display: flex; align-items: center;"> <div style="margin-left: 10px;"> <p style="font-size: 8px; margin: 0;">La equidad es de todos</p> <p style="font-size: 8px; margin: 0;">Prosperidad Social</p> </div> </div> <div style="text-align: center;"> <p style="font-size: 8px; margin: 0;">F-OAP-021-MEM-V04</p> <p style="font-size: 8px; margin: 0;">Al contestar por favor cite estos datos:</p> <p style="font-size: 8px; margin: 0;">Radicado No. 5-2022-1400-200783</p> <p style="font-size: 8px; margin: 0;">2022-06-29 04:06:15 p.m.</p> </div> </div> <p style="margin-top: 10px;">Bogotá D.C., 29 de junio de 2022</p> <p style="margin-top: 10px;">Doctor RODRIGO ARTURO ROJAS LARA Presidente Comisión Sexta Cámara de Representantes Congreso de la República comision.sexta@camara.gov.co</p> <p style="margin-top: 10px;">Asunto: Observaciones al Proyecto de Ley 324 de 2021 Cámara «por medio del cual se dictan normas encaminadas al reconocimiento, preservación, protección, salvaguardia, desarrollo y promoción de los artesanos y actividad artesanal en Colombia y se dictan otras disposiciones».</p> <p style="margin-top: 10px;">Honorable Representante,</p> <p style="margin-top: 10px;">De manera atenta, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, remite para su conocimiento las observaciones realizadas al Proyecto de Ley n°324 de 2021 Cámara «Por medio del cual se dictan normas encaminadas al reconocimiento, preservación, protección, salvaguardia, desarrollo y promoción de los artesanos y actividad artesanal en Colombia y se dictan otras disposiciones».</p> <p style="margin-top: 10px;">Por lo anterior, se anexa al presente el documento denominado "Concepto promoción de la actividad artesanal en Colombia", en once (11) folios.</p> <p style="margin-top: 10px;">Atentamente,</p> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;"> <p style="font-size: 8px; margin: 0;">Alexandra María Roncería Serje Jefe de Oficina (e) OFICINA ASESORA JURÍDICA</p> </div> | <p style="margin-top: 10px;">Bogotá D.C</p> <p style="margin-top: 10px;">Doctor RODRIGO ARTURO ROJAS LARA Presidente Comisión Sexta Cámara de Representantes Congreso de la República comision.sexta@camara.gov.co secretaria.general@camara.gov.co Carrera 7 N° 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C.</p> <p style="margin-top: 10px;">Ref. Observaciones al Proyecto de Ley 324 de 2021 Cámara «por medio del cual se dictan normas encaminadas al reconocimiento, preservación, protección, salvaguardia, desarrollo y promoción de los artesanos y actividad artesanal en Colombia y se dictan otras disposiciones».</p> <p style="margin-top: 10px;">Respetado Doctor,</p> <p style="margin-top: 10px;">El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a continuación expone las observaciones realizadas al texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley 324 de 2021 Cámara «por medio del cual se dictan normas encaminadas al reconocimiento, preservación, protección, salvaguardia, desarrollo y promoción de los artesanos y actividad artesanal en Colombia y se dictan otras disposiciones».</p> <p style="margin-top: 10px;">1. Propuesta normativa</p> <p style="margin-top: 10px;">Conforme a la exposición de motivos, esta propuesta normativa incluye a todos los sectores de la cadena de valor artesanal, es decir, proveedores de materias primas, artesanos, productores, comercializadores, entidades públicas y privadas que se relacionan con el sector artesanal, teniendo como objetivo¹ establecer un régimen jurídico que reconozca, proteja, fortalezca, visibilice y promueva al sector artesanal colombiano, con especial énfasis en el artesano productor como actor del Patrimonio Cultural Inmaterial y la salvaguardia de los conocimientos y técnicas que le son propias del sector.</p> <p style="margin-top: 10px;">En el artículo 2 de la iniciativa, se determina el ámbito de aplicación a todos los actores de la cadena de valor del sector artesanal en Colombia, tales como proveedores de materias primas, artesanos proveedores, comercializadores, entidades públicas y privadas que se relacionan con el sector artesanal.</p> <p style="margin-top: 10px; font-size: 8px;"><small>¹Artículo 1 del Proyecto de Ley 324 de 2021 Cámara «por medio del cual se dictan normas encaminadas al reconocimiento, preservación, protección, salvaguardia, desarrollo y promoción de los artesanos y actividad artesanal en Colombia y se dictan otras disposiciones».</small></p> |
| <p style="margin-top: 10px;">El artículo 3, establece como finalidad del proyecto de Ley, reconocer al sector artesanal como sector económico, social y cultural relevante que debe generar ingresos y bienestar para los artesanos, crear condiciones favorables para la preservación, transmisión y salvaguardia del patrimonio cultural ligado a los oficios y técnicas artesanales y, promover un desarrollo sostenible de la actividad artesanal salvaguardando las riquezas ambientales del país.</p> <p style="margin-top: 10px;">Por su parte, el artículo 4 del Proyecto de Ley, establece las definiciones de artesanía, artesano y maestro artesano.</p> <p style="margin-top: 10px;">El artículo 5, propone los principios orientadores para la interpretación y aplicación de esta ley cuando sea sancionada como lo son, el de identidad cultural, salvaguardia, asociatividad, sostenibilidad, coordinación y concertación, enfoque diferencial, corresponsabilidad territorial y comercio justo, además de los establecidos en la Constitución Política.</p> <p style="margin-top: 10px;">En el artículo 6° de la iniciativa legislativa denominado Institucionalidad, indica que Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de Artesanías de Colombia y el Ministerio de Cultura, con el apoyo del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal, promoverán estrategias orientadas a fomentar el desarrollo, la promoción, la salvaguardia, la transmisión de saberes, la comercialización, el turismo cultural artesanal y la divulgación del valor cultural, social y ambiental de las artesanías.</p> <p style="margin-top: 10px;">El artículo 7 de la propuesta, crea el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal como órgano consultivo y asesor del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Artesanías de Colombia y Ministerio de Cultura en materia artesanal, el cual estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nueve (9) artesanos productores. • El Ministerio de Agricultura. • El Ministro de Comercio, Industria y Turismo. • El Ministro de Cultura. • Gerente General de Artesanías de Colombia. • El Director del SENA. • El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. • El Director de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias. • Un representante de la academia. • Un representante de la Federación Colombiana de Municipios. • Un representante de la Federación Nacional de Departamentos. <p style="margin-top: 10px;">El artículo 8 consagra las funciones del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal, relacionadas con la participación y evaluación de la política pública del sector artesanal, el fomento de las acciones de desarrollo, promoción, comercialización y divulgación del sector artesanal, elaboración de propuestas para el Plan Nacional de Desarrollo de cada vigencia, así como el fomento y protección de la actividad artesanal, entre otras.</p> <p style="margin-top: 10px;">El artículo 9 de la propuesta normativa, determina que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de Artesanías de Colombia, el Ministerio de Cultura y el Consejo Nacional</p> | <p style="margin-top: 10px;">para el Desarrollo de la Actividad Artesanal tendrá la tarea de formular y actualizar la política pública del sector artesanal, atendiendo los criterios de enfoque diferencial y territorial.</p> <p style="margin-top: 10px;">El artículo 10 dispuso el Sistema de Información Artesanal como una herramienta para la gestión del conocimiento que permite promocionar el sector artesanal colombiano a nivel nacional e internacional, así como orientar, producir y difundir información relevante para el mismo, el cual será de acceso público y su administración y ejecución estará a cargo de Artesanías de Colombia.</p> <p style="margin-top: 10px;">El artículo 11 de la propuesta normativa crea el Catálogo Nacional de Oficios y Técnicas Artesanales Colombianas a cargo de Artesanías de Colombia, en coordinación con el Ministerio de Cultura y previo concepto del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal.</p> <p style="margin-top: 10px;">En el artículo 12, crea el Registro Único de los Artesanos a cargo de Artesanías de Colombia.</p> <p style="margin-top: 10px;">El artículo 13 busca implementar y fortalecer los instrumentos técnicos que permitan contar con información confiable para formular políticas públicas sectoriales a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Artesanías de Colombia y el Ministerio de Cultura, en coordinación con el DANE.</p> <p style="margin-top: 10px;">Por su parte, el artículo 14 de la iniciativa legislativa señala la creación del Observatorio para la Actividad Artesanal el cual tiene por objetivo apoyar y desarrollar procesos investigativos sobre la actividad artesanal de manera constante, promoviendo la conformación de una red de trabajo interinstitucional, interdisciplinaria y participativa.</p> <p style="margin-top: 10px;">El artículo 16 trata sobre la implementación del enfoque diferencial, para la atención especial de artesanos víctimas o vulnerables que devengan su sustento de la actividad artesanal.</p> <p style="margin-top: 10px;">Finalmente, es preciso indicar que la propuesta normativa contiene 34 artículos que establecen un régimen jurídico que protege, fortalece y promueve el sector artesanal colombiano y permite reconocerlo como un sector económico que genera ingresos y bienestar para los artesanos, razón por la cual una vez sea sancionada esta norma derogaría conforme último artículo las disposiciones contrarias, en particular las de la Ley 36 de 1984.</p> <p style="margin-top: 10px;">2. Consideraciones a la propuesta normativa</p> <p style="margin-top: 10px;">2.1. Marco normativo de la Actividad Artesanal en Colombia</p> <p style="margin-top: 10px;">Los artículos 1, 7, 71 y 72 de la Constitución Política, reconocen el pluralismo de la nación, protegen la diversidad étnica y cultural y amparan el fomento de la cultura y la investigación sobre las manifestaciones culturales del país.</p> <p style="margin-top: 10px;">Por su parte, la Ley 36 de 1984² reglamentada por el Decreto 258 de 1987³, establece categorías de artesanos, las artesanías, las organizaciones gremiales de artesanos y el</p> <p style="margin-top: 10px; font-size: 8px;"><small>² "Por la cual se reglamenta la profesión de artesano y se dictan otras disposiciones"</small></p> <p style="margin-top: 10px; font-size: 8px;"><small>³ "Por el cual se reglamenta la Ley 36 de 1984 y se organiza el Registro de Artesanos y de Organizaciones Gremiales de Artesanos y se dictan otras disposiciones"</small></p> |

registro nacional de artesanos, así mismo creó la Junta Nacional de Artesanías, entre otros.

La Ley 1037 de 2006⁴, por medio de la cual se aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, considera la importancia que reviste el patrimonio cultural inmaterial de la diversidad cultural, reconoce las comunidades, en especial las indígenas, los grupos y en algunos casos los individuos que desempeñan un importante papel en la producción, la salvaguardia, el mantenimiento y la recreación del patrimonio cultural inmaterial, contribuyendo con ello a enriquecer la diversidad cultural y la creatividad humana; así como la cooperación y asistencia internacional.

También hacen parte de este marco normativo, la Declaración Universal de la Unesco sobre la Diversidad Cultural⁵, la Declaración de Estambul del año 2002 denominada "El patrimonio cultural inmaterial, espejo de la diversidad"⁶, el Convenio 169 de la OIT⁷, los cuales; constituyen acuerdos que buscan proteger y amparar a los artesanos que producen y desarrollan ese tipo de patrimonio, e igualmente, fortalecer y fomentar dichas actividades.

Finalmente con la expedición de la Ley 2184 de 2022⁸ se buscó establecer "(...) el régimen jurídico para el fortalecimiento y la sostenibilidad de los oficios artísticos y culturales mediante su identificación, su valoración y fomento; a través de los procesos de transmisión, formación, educación e impulso a los saberes y oficios culturales asociados a las artes, a las industrias creativas y culturales y al patrimonio cultural, desarrollados por los agentes y las organizaciones representativas de los mismos en Colombia, como fuente de desarrollo social, cultural y económico con enfoque territorial y en coordinación con los sectores productivos (...)"

En los artículos 9 y 10 de la precitada ley, se dispuso la creación del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal y sus funciones a saber:

"(...) Artículo 9º. Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal. Créase el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal como órgano consultivo y asesor de Artesanías de Colombia en materia artesanal, el cual estará integrado por:

- Nueve (9) artesanos productores.
- El Ministro de Cultura.
- El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.
- El Gerente General de Artesanías de Colombia
- El Ministro de Agricultura.
- El Director del Sena.
- El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.**
- El Director de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias.
- Un representante de la academia.
- Un representante de la Federación Colombiana de Municipios.
- Un representante de la Federación Nacional de Departamentos.

⁴ Por medio de la cual se aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su XXXIII reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003).
⁵ <https://es.unesco.org/about-us/legal-affairs/declaration-universal-unesco-diversidad-cultural>
⁶ https://www.congreso.es/docum/legum/leges/legislatura_19/leg_701p04r31.pdf
⁷ https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-americas/-na-lima/documents/publication/wcms_345665.pdf pág. 49, 51 y 79
⁸ Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a fomentar, promover la sostenibilidad, la valoración y la transmisión de los saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales, artesanales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones.

En caso de insistir en mantener dichos artículos en el texto y ante un eventual trámite legislativo que implique sanción presidencial, la nueva norma podría adolecer de vicios de validez, tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 153 de 1887⁹ reglamentada parcialmente por el Decreto 1083 de 2015 que establece:

"(...) Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia á que la anterior disposición se refería. (...)"

2.2. Naturaleza jurídica y funciones del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

El artículo 1º del Decreto 2467 de 2005 estableció la fusión del establecimiento público "Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI" al establecimiento público "Red de Solidaridad Social", el cual fue denominado "Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social".

La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, era un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, cuyo objetivo era coordinar, administrar y ejecutar los programas de acción social dirigidos a la población pobre y vulnerable y los proyectos de desarrollo, coordinando y promoviendo la cooperación nacional e internacional, técnica y financiera no reembolsable que reciba y otorgue el país.

El inciso 2 del artículo 170 de la Ley 1448 de 2011, ordenó la transformación de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en un departamento administrativo, el cual se encargaría de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la citada ley, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica.

De conformidad con el artículo 1º del Decreto 4155 de 2011¹⁰, la nueva entidad fue denominada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, organismo principal de la administración pública del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.

El artículo 2º, ibídem, fijó el objeto del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social: "...formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la superación de la pobreza, la inclusión social, la reconciliación, la recuperación de territorios, la atención y reparación a víctimas de la violencia, la atención a grupos vulnerables, población discapacitada, la reintegración social y económica, la atención y reparación a víctimas de la violencia las que se refiere el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011,

⁹ Que adiciona y reformula los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.
¹⁰ Derogado Artículo por el artículo 47 del Decreto 2559 de 2015.

Parágrafo 1º. El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal será presidido por Artesanías de Colombia, quien asumirá además la secretaria técnica.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará, en un plazo no mayor a 12 meses después de entrar en vigencia esta ley, los mecanismos para la elección de los delegados de los literales a) e i). Para la elección de los artesanos, se garantizará una composición representativa de la diversidad cultural del país. El periodo de estos integrantes será de dos (2) años con posibilidad de reelección por un periodo consecutivo.

Parágrafo 3º. La participación en este Consejo de los funcionarios indicados en los numerales b) al h) solo podrá delegarse en el nivel directivo de la entidad u organismo correspondiente.

Parágrafo 4º. El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal se reunirá como mínimo en dos sesiones al año. Las sesiones, además de presenciales y virtuales, podrán también ser mixtas.

Parágrafo 5º. La constitución y el funcionamiento del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal no implicarán asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional ni territorial.

Artículo 10º. Funciones del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal.

- Participar en la construcción de la política pública del sector artesanal.
- Recomendar y proponer acciones para el desarrollo, promoción, comercialización y divulgación del sector artesanal, así como de protección y difusión de su valor cultural, social y ambiental.
- Promover la articulación de las políticas y acciones en torno al sector artesanal entre los miembros del Consejo.
- Identificar y proponer ante las instancias competentes expresiones, tradiciones y manifestaciones artesanales para postular a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional y de la Humanidad.
- Proponer estrategias de descentralización y de articulación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional.
- Divulgar y fomentar los diferentes instrumentos que incentivan y fortalecen las áreas de desarrollo cultural y creativo para el aprovechamiento del sector artesanal.
- Proponer mecanismos para el fortalecimiento institucional y financiero de Artesanías de Colombia y de las demás entidades que brinden oferta de servicios para los artesanos.
- Brasar su propio reglamento.
- Rendir cuenta y socializar periódicamente con la ciudadanía los avances y resultados de la implementación de la de la política pública del sector artesanal.
- Apoyar y asesorar a las entidades territoriales en la implementación de la política pública del sector artesanal (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que ya existe una norma que dispuso la creación del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal, no habría lugar a crear una instancia con las mismas funciones, tal como lo pretenden los artículos 7 y 8 de la propuesta normativa que hoy se estudia.

las cuales desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos competentes..."

El artículo 1º del Decreto 2559 de 2015, estableció la fusión de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (Anspe) y la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial (UACT) en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social, el cual continuó con la misma denominación y como organismo principal de la Administración Pública del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.

El Decreto 2094 de 2016, modificó la estructura del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y suprimió de su estructura la Dirección de Gestión Territorial, la cual contaba con autonomía administrativa y financiera, cuyas funciones fueron asumidas por la Agencia de Renovación del Territorio.

El artículo 3º del Decreto 2094 de 2016, determinó que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social tiene como objetivo dentro del marco de sus competencias formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos para la inclusión social y la reconciliación en términos de la superación de la pobreza y la pobreza extrema, la atención de grupos vulnerables, la atención integral a la primera infancia, infancia y adolescencia, y la atención y reparación a víctimas del conflicto armado a las que se refiere el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el cual desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos del Estado competentes.

El artículo 5º del Decreto Legislativo 812 de 2020 reglamentado por el Decreto 1690 de 2020 y Decreto 696 del 2021, establece que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social será la entidad encargada de la administración y operación de los programas de transferencias monetarias del Gobierno Nacional, entregándola ejecución de los programas de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor y la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA, otorgados a la población de pobreza y extrema pobreza.

2.3 Competencia administrativa

El artículo 209º de la Constitución Política señaló que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Además, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

El artículo 5º de la Ley 489 de 1998, fijó como modalidad de la acción administrativa, la competencia administrativa, la cual consiste en que los organismos y entidades administrativas deben ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

El artículo 58 de la Ley 489 de 1998, precisó que los ministerios y los departamentos

| | |
|--|--|
| <p>administrativos tienen como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen.</p> <p>El artículo 59 <i>ibidem</i>, dispuso como funciones de los ministerios y los departamentos administrativos, entre otras, cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados, y promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de entidades y personas privadas en la prestación de servicios y actividades relacionados con su ámbito de competencia.</p> <p>En ese orden, la propuesta de incluir nuevamente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal no está acorde con la competencia administrativa de la entidad de conformidad con la Ley 489 de 1998, el artículo 3º del Decreto 2094 de 2016 y el artículo 5 del Decreto Legislativo 812 de 2020.</p> <p>2.4 Creación y/o modificación de funciones deben contar con el aval del Gobierno nacional.</p> <p>El proyecto de ley plantea algunas funciones nuevas en cabeza de Prosperidad Social, que se desprenden de su calidad de miembro del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal, como por ejemplo, conceptuar sobre la creación y actualización del Catálogo Nacional de Oficios y Técnicas Artesanales Colombianas; promover y hacer seguimiento a la implementación y actualización periódica del Registro Único de los Artesanos, evaluar y, conceptuar sobre las propuestas de los oficios y pueblos artesanales asociados a procesos productivos y a técnicas artesanales tradicionales y que sean postulados para su inscripción y reconocimiento por parte del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, entre otras.</p> <p>Funciones las cuales impactan la organización de la Entidad, lo que por mandato legal y constitucional requiere de iniciativa legislativa u obtener el aval gubernamental, ya que la facultad conferida en el numeral 7º del artículo 150 de la Constitución Política al Congreso de la República¹¹, no puede ser ejercida de manera autónoma, por lo que es necesario que el gobierno nacional participe en el proceso legislativo de conformidad con el artículo 154 superior, debido a que en esta materia tiene exclusividad en la iniciativa legislativa¹², como se explica a continuación:</p> <p>El Congreso de la República por medio de una ley puede determinar la estructura de la administración nacional señalando sus objetivos y estructura orgánica (Art. 150 numeral 7 Constitución Política¹³); pero dicha actividad legislativa sólo puede ejercerse siempre y cuando</p> <p><small>11 «7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional; señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta».</small></p> <p><small>12 Sentencia C-040 de 2003, se indicó que vía iniciativa legislativa es la facultad atribuida a diferentes actores políticos y sociales para que concurren a la presentación de proyectos de ley ante el Congreso de la República con el fin de que éste les imparta el trámite constitucional y reglamentario correspondiente»</small></p> <p><small>13 «(...) Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional; señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta».</small></p> | <p>ésta sea iniciativa del gobierno nacional (Art. 154 de la Constitución Política¹⁴), tal y como lo estableció la Corte Constitucional en la Sentencia C-031-17, en la que reiteró que «...el ejercicio de la potestad de configuración normativa, se encuentra sujeto a la cláusula constitucional dispuesta en el inciso 1 del artículo 154 del Texto Superior(...), en el que se establece que es necesario contar con participación gubernamental para expedir o reformar las leyes referentes a la estructura de la administración nacional, en razón a que la iniciativa para su adopción pertenece de forma exclusiva o privativa al Gobierno Nacional...»</p> <p>De ahí que esa Corporación señaló «... las leyes a que se refiere el numeral 7º del artículo 150 de la Constitución que sean aprobadas por el Congreso de la República sin haber contado con la iniciativa del Gobierno se encuentran viciadas de inconstitucionalidad y pueden, en consecuencia, ser retiradas del ordenamiento jurídico por la Corte Constitucional bien mediante la acción de inequivalencia ejercida dentro del año siguiente a la publicación del Acto – ya que se trata de un vicio de forma –, o bien cuando como en el presente caso al ejercer el control previo de constitucionalidad por virtud de las objeciones presidenciales se llegue a determinar el incumplimiento de la exigencia contenida en el artículo 154 Superior¹⁵ ...».</p> <p>En sentencia C-889 de 2006 la Corte Constitucional indicó: «La Corte ha declarado la inequivalencia de disposiciones en virtud de las cuales el Congreso, sin contar con la iniciativa del Gobierno o su aval en el trámite legislativo, (i) ha creado entidades del orden nacional, (ii) ha modificado la naturaleza de una entidad previamente creada: (iii) ha atribuido a un Ministerio nuevas funciones públicas ajenas al ámbito normal de sus funciones; (iv) ha trasladado una entidad del sector central al descentralizado o viceversa; (v) ha dotado de autonomía a una entidad vinculada o adscrita a algún ministerio o ha modificado su adscripción o vinculación; o (vi) ha ordenado la desaparición de una entidad de la administración central. Para la Corte, tales disposiciones modifican la estructura de la administración central y su constitucionalidad depende de que haya habido la iniciativa o el aval gubernamental»¹⁶. (negrilla fuera del texto)</p> <p>Sin embargo, este vicio puede ser subsanado si durante el trámite legislativo se evidencia que el Proyecto de ley cuenta con el aval del Gobierno nacional, que conforme con lo establecido por la Corte Constitucional en su reiterada Jurisprudencia, dicho aval debe cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>«... (i) el consentimiento debe probarse dentro del trámite legislativo; (ii) no es necesario que se presente por escrito o mediante fórmulas sacramentales, y el apoyo del Gobierno a la norma durante el debate parlamentario, sin que conste su oposición, permite inferir el aval ejecutivo; (iii) se tiene que manifestar antes de la aprobación del Proyecto de Ley en las plenarios (...). (...) Para que el aval – así entendido – satisfaga la exigencia del artículo 154 inciso 2 de la Carta, es</p> <p><small>mixta (...)</small></p> <p><small>14 «(...) Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 150, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencia de éstas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales (...)</small></p> <p><small>15 Corte Constitucional Sent. C-121/03 M. P. Clara Inés Vargas Hernández</small></p> <p><small>16 Corte Constitucional, Sent. C-889 de 2006, M. P. Manuel Cepedez Espinosa</small></p> |
| <p>necesario además que lo extienda el 'Gobierno'. El 'Gobierno', según el artículo 115 de la Constitución, lo constituyen en principio "el presidente y el ministro o director de departamento correspondientes, en cada negocio particular...»¹⁷</p> <p>Por consiguiente, los proyectos de ley que se estén tramitando en el Congreso de la República relacionados con los asuntos que exigen iniciativa exclusiva gubernamental según lo consagrado en el artículo 154 de la Constitución Nacional, también pueden contar con la coadyuvancia o aval del Gobierno nacional¹⁸.</p> <p>Así las cosas, el Proyecto de Ley No. 324 de 2021 Cámara, no es iniciativa del Gobierno ni tampoco cuenta con su aval, situación que configura un vicio de inconstitucionalidad al desconocer de manera directa el artículo 154 de la Constitución Política y la jurisprudencia en mención.</p> <p>3. Concepto favorable del Ministerio de Hacienda.</p> <p>Resulta importante precisar que la disponibilidad de los recursos del Estado debe contar con la vocación de sostenibilidad fiscal, por lo que corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinar y avalar el impacto fiscal que generaría este proyecto de ley de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia.¹⁹</p> <p>En este sentido, la iniciativa legislativa no puede desconocer la disponibilidad de los recursos con los que cuenta el aparato estatal, pues la finalidad es que tenga una vocación de sostenibilidad fiscal, motivo por el cual, le corresponde al Ministerio de Hacienda determinar el impacto fiscal que generaría el proyecto de ley en los términos descritos.</p> <p>El artículo 7º de la Ley 819 de 2003/20, establece la obligación de enunciar los costos fiscales en cuanto a los proyectos de ley que se intenten aprobar.</p> <p>A pesar que en el presente caso, la exposición de motivos señala que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo ordenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación; lo cierto es que resulta fundamental que los gastos fiscales que puedan generar la iniciativa cuenten con el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifestando su aval o no al proyecto de ley en comentario.</p> <p>4. Conclusión.</p> <p>La iniciativa legislativa tiene como objetivo establecer un régimen jurídico que reconozca, proteja, fortalezca, visibilice y promocióne al sector artesanal colombiano, con especial</p> <p><small>17 Sentencia C-866 de 2014, MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.</small></p> <p><small>18 Sentencia C-121 de 2003, MP. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.</small></p> <p><small>19 «La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario»</small></p> <p><small>20 «Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones»</small></p> | <p>énfasis en el artesano productor como actor del Patrimonio Cultural Inmaterial y la salvaguardia de los conocimientos y técnicas que le son propias del sector; sin embargo se sugiere que los artículos 7 y 8 del proyecto de ley no continúen su trámite, teniendo en cuenta que la Ley 2184 de 2022 a través de los artículos 9 y 10 creó y asignó funciones al Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal similares a la propuesta legislativa, lo cual iría en contravía del proceso de simplificación de instancias de articulación en la gestión pública del Estado al duplicar esfuerzos en instancias con funciones semejantes.</p> <p>Así mismo, se solicita tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, por cuanto la propuesta de incluir nuevamente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal no está acorde con la competencia administrativa de la entidad de conformidad con la Ley 489 de 1998, el artículo 3º del Decreto 2094 de 2016 y el artículo 5 del Decreto Legislativo 812 de 2020</p> <p>Finalmente, se sugiere que la iniciativa legislativa debe adecuarse en cumplimiento de los artículos 154, 189 numeral 16 y 334 de la Constitución Política, en aras de continuar con su trámite legislativo en el Congreso de la República.</p> |

INFORMES MENSUALES DE COMISIÓN

INFORME MENSUAL COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE



Comisión Segunda Constitucional Permanente

Nota Interna
Periodo Constitucional 2018-2022
Legislatura 2021-2022 Periodo: segundo

| | |
|---------|-----------|
| CÓDIGO | L-G.3-F01 |
| VERSIÓN | 01-2016 |
| PÁGINA | 1 de 1 |

CSCP - .2.2.02. 722/2022 (IS)
 Bogotá D.C., julio 5 de 2022

Para: Doctor: **JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO.**
 Secretario General. Cámara de Representantes

De: Doctora **OLGA LUCIA GRAJALES GRAJALES**
 Secretaria Comisión Segunda. Cámara de Representantes


Asunto: Informe proyecto radicados en el mes de junio de 2022 - Ley 1828 de 2017.

| | | | |
|---------------------|---|-------------------------|--|
| URGENTE | | PROYECTAR RESPUESTA | |
| PARA SU INFORMACIÓN | X | DAR RESPUESTA INMEDIATA | |
| FAVOR DAR CONCEPTO | | FAVOR TRAMITAR | |
| | | No. FOLIOS | |

Respetado Doctor **Mantilla:**

Reciba un atento saludo, de manera atenta y en cumplimiento a la Ley 1828 de 2017, me permito informarle que, durante el mes de junio de 2022, las ponencias de los proyectos de ley en trámite en la Comisión Segunda, fueron entregadas dentro de los términos establecidos por el Código de Ética y Disciplinario del Congresista para la presentación de las mismas.

Cordialmente,


OLGA LUCIA GRAJALES GRAJALES
 Secretaria Comisión Segunda.
 Cámara de Representantes

06 JUL 2022



INFORME MENSUAL COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

| COMISIÓN QUINTA | |
|---|--|
| Nota Interna | |
| Radicado Salida: CQCP 3.5 / 152/ Legislatura 2021-2022 | Radicado Recibido _____ |
| FECHA: Bogotá , junio 29 de 2022 | |
| PARA: Dr. JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO – Secretario General Cámara de Representantes. | |
| DE: Dr. JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ - Secretario Comisión Quinta | |
| REF: Informe Proyectos radicados Ley 1828 de 2017. JUNIO de 2022 | |
| <input type="checkbox"/> URGENTE | <input type="checkbox"/> PROYECTAR RESPUESTA |
| <input type="checkbox"/> PARA SU INFORMACIÓN | <input type="checkbox"/> DAR RESPUESTA |
| <input type="checkbox"/> FAVOR DAR CONCEPTO | <input type="checkbox"/> FAVOR TRAMITAR X |
| Respetado doctor Mantilla | |
| En cumplimiento del literal e) del Artículo 9° de la Ley 1828 de 2017, y para lo pertinente, me permito anexas al presente un archivo en formato Excel con los proyectos de ley radicados en esta Comisión en el mes de JUNIO del presente año. | |
| Cordialmente, | |
|  | |
| FIRMA: JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ Secretario Comisión Quinta Cámara de Representantes | |
| RECIBIDO POR: _____ FECHA: _____ HORA: _____ | |
| POR FAVOR NO RAYAR LOS DOCUMENTOS LA DEPENDENCIA QUE ADELANTA EL TRÁMITE FINAL ES LA RESPONSABLE DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS | |

| CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN QUINTA | | | | |
|---|--|---------------------|-------------------|--------------|
| INFORME PROYECTO DE LEY RADICADO EN EL MES DE JUNIO DE 2022 LEG 2021-2022 | | | | |
| Ley 1828 de 2017, Artículo 9°, Literal e) | | | | |
| PL No. | TÍTULO | FECHA RAD. COMISION | FECHA DESIGNACION | FECHA LIMITE |
| 1 476 DE 2022 CÁMARA | POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL ARROZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES | 14/06/2022 | 14/06/2022 | 17/06/2022 |
| 2 | | | | |

CONTENIDO

Gaceta número 810 - miércoles 6 de julio de 2022

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
CARTAS DE COMENTARIOS**

| | |
|--|---|
| Carta de comentarios Ministerio de Educación Nacional al proyecto de ley número 070 de 2021 Cámara, Por medio de la cual se crean y reconocen las mesas ambientales en el territorio nacional como instancias de interacción de base social | 1 |
| Carta de comentarios Ministerio de Educación Nacional al proyecto de ley número 163 de 2021 Cámara, por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones. | 3 |
| Carta de comentarios Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al proyecto de ley número 324 de 2021 Cámara, por medio del cual se dictan normas encaminadas al reconocimiento, preservación, protección, salvaguardia, desarrollo y promoción de los artesanos y actividad artesanal en Colombia y se dictan otras disposiciones. | 4 |

INFORMES MENSUALES DE COMISIÓN

| | |
|--|---|
| Informe mensual Comisión Segunda Constitucional Permanente | 7 |
| Informe mensual Comisión Quinta Constitucional Permanente | 8 |